

## **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

En el Juicio No. 06571201901346, hay lo siguiente:

Riobamba, miércoles 9 de octubre del 2019, las 09h30, DECISIÓN UNÁNIME VISTOS: La Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, asume potestad jurisdiccional y competencia para conocer el recurso vertical de apelación en materia de garantías jurisdiccionales, según lo prescrito en los artículos 75 y 178.2 de la Constitución de la República del Ecuador, en estricta relación con el contenido de los artículos. 150, 151, 156, 208 y 209 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo expuesto, integran el Tribunal de Apelación por sorteo de ley los Jueces Provinciales Fernando Cabrera Espinoza, Enrique Donoso Bazante y Jorge Eduardo Verdugo, quien actúa en calidad de ponente y sustanciador. Para resolver de conformidad con los artículos 168.6, 169 de la Constitución de Montecristi, artículos 14 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, -en lo posterior LOGJCC- luego de analizar los argumentos de los sujetos procesales en la audiencia oral, pública y contradictoria de estrados, la revisión del expediente, escuchar el CD que contiene la grabación de la audiencia de primera instancia, corresponde emitir la decisión por escrito, en virtud del contenido de los arts. 39, 40, 41 y 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observando el deber de motivar la decisión judicial en aplicación del mandato constitucional del artículo 76 numeral 7) literal l) de la C.R.E, se procede de acuerdo con las siguientes consideraciones: UNO.- POTESTAD JURISDICCIONAL Y COMPETENCIA Teniendo como fundamento el sorteo de ley, corresponde resolver el recurso de apelación de la sentencia de Acción de Protección, al amparo de lo dispuesto en los artículos 167, 178.2, No. 3, inciso 2º del artículo 86 de la Constitución de la República, en relación con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 151 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. DOS.- CONTROL DE LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD La demanda de acción de protección de derechos en esta instancia, se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales, en armonía con lo prescrito en el artículo 86 literales a) y b) de la Norma IusFundamental, en relación con las disposiciones de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; observando, aplicando y respetando el derecho del debido y justo proceso sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que, se ratifica en la validez del proceso en su integridad. TRES.- ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN 3.1 FUNDAMENTOS DE HECHO.- El fundamento de la acción de protección deducida por la ciudadana VERA ROJAS MIRELLA DEL PILAR, se esquematiza en lo siguiente: Que en data 27 de junio de 2019, se emite la Resolución signada con el número 0221-CU-26-06-2019, por parte del Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Chimborazo -UNACH-, que corresponde al procedimiento sancionador en contra de la docente ciudadana Mirella del Pilar Vera Rojas, a quien se le impuesto la sanción de suspensión por seis meses sin goce de remuneración por haber adecuado su conducta a la falta administrativa tipificada en el artículo 204 literal c) numeral

3 del Estatuto Institucional; Que la presunta contravención administrativa atribuida a la ciudadana Vera Rojas, habría prescrito por transcurso del tiempo, aquello en virtud de lo prescrito en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Servicio Público -LOSEP- que determina que las acciones para imponer las sanciones disciplinarias prescribirán en el término de noventa -90- días, que correrá desde la fecha en que la Autoridad Administrativa tuvo conocimiento de la infracción o desde que se impuso la sanción. Siendo que las Autoridades de la UNACH, han tenido conocimiento sobre el hecho en fecha 23 de noviembre de 2018, cuando se presenta ante Fiscalía Provincial de Chimborazo, una petición de acto urgente para obtener, conservar y preservar evidencias, relacionadas con los mensajes de texto atribuidos a la ciudadana Vera Rojas; con posterioridad se ha emitido la resolución sancionadora en fecha 27 de junio de 2019, es decir luego de 144 días término; Que en la tramitación del proceso sancionador se ha vulnerado un conjunto de principios y garantías que configuran los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso, respectivamente. Aquello por cuanto la investigación en el procedimiento disciplinario se ha desarrollado en dos momentos inobservando normativa expresa. Que se han desarrollado varias diligencias investigativas con el propósito de obtener y preservar las evidencias, correspondiente a los mensajes de texto de la aplicación whatsapp, practicadas de manera arbitraria por petición del Procurador de la UNACH, por medio de la Fiscalía Provincial de Chimborazo; luego de lo cual se ha desarrollado el procedimiento sancionador con la intervención de una comisión especial, designada para tal efecto; Que ha existido una inconstitucional tipificación de la infracción disciplinaria atribuida a la ciudadana Vera Rojas Mirella del Pilar, toda vez que la vigencia del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo, ha sido posterior a la fecha de cometimiento de la presunta infracción disciplinaria; Que se ha incurrido en yerro en la aplicación de la norma administrativa en el procedimiento sancionador, al haber asumido la conclusión equívoca de la configuración de la infracción disciplinaria, el menoscabo al prestigio institucional generado por el mensaje enviado por la aplicación whatsapp. En suma, se ha vulnerado derechos fundamentales de la ciudadana accionante por la injusta decisión de suspensión por el lapso de seis meses, sin remuneración.

3.2.- PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN INTERPUESTA Que se acepte el Recurso de Apelación a la decisión de inadmitir la Acción Constitucional de Protección; Que se declare la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: derecho al debido proceso, derecho a la motivación, derecho a la seguridad jurídica; Que se declare la nulidad de la Resolución N° 0221-CU-26-06-2019, emitida por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Chimborazo, de fecha 27 de junio de 2019, dejando sin efecto la sanción de suspensión de seis -06- meses sin remuneración; Que se disponga el inmediato reintegro a las funciones de docente de la Universidad Nacional de Chimborazo, y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir; Que se emita disculpas públicas en un medio de comunicación escrito de la ciudad de Riobamba, en la web institucional y la publicidad en lugares visibles de cada Facultad de la Universidad Nacional de Chimborazo; El pago de honorarios profesionales de su abogado patrocinador tanto en el proceso sancionador y en la acción de protección; Se disponga al señor Defensor del Pueblo, que intervenga en calidad de observador en los procedimientos administrativos sancionadores llevados a cabo por la UNACH, contra

estudiantes, investigadores y docentes; Que se remita a la Corte Constitucional, una consulta sobre la inconstitucionalidad del artículo 204 literal c numeral 3 del estatuto institucional de la UNACH. CUATRO.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ALZADA La Carta Fundamental del Estado del Ecuador establece: "artículo 88 La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". 4.1.- ANÁLISIS JURÍDICO CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL DE ALZADA Que el actual paradigma constitucional conceptualiza al Ecuador como un Estado de derechos, que contempla la supremacía de los derechos humanos sobre la estructura e instituciones del Estado, el poder radica en las personas sin distinción alguna y no en el gobierno, por lo que las decisiones de una autoridad pública siempre deberán gozar de la aprobación del pueblo, utilizando cualquier forma de participación ciudadana establecidos en la constitución y/o la doctrina existente sobre la materia. En tal sentido, el fin del Estado ha dejado de ser el cumplir y hacer cumplir la ley, característico de un Estado de Derecho; ahora, al definirse como Estado de Derechos, su obligación fundamental es proteger, respetar y garantizar los derechos humanos a favor de los ciudadanos sin distinción de ningún tipo. Este cambio de paradigma, es de gran importancia pues, históricamente, el ordenamiento jurídico ha servido para sostener un sistema de inequidades, en donde el capital estaba sobre las personas. En base a lo antes reflexionado, en el paradigma constitucional actual el Juez, servidor o autoridad pública, para actuar o decidir, además de observar las formalidades establecidas en la ley, debe tomar en consideración los tratados internacionales de derechos humanos, el derecho que emana de los pueblos y nacionalidades indígenas y otras normas sociales, para que en su interpretación conjunta se pueda dar una solución efectiva, siempre priorizando el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas, aquello en sintonía con el denominado bloque de constitucionalidad. En palabras del ya citado constitucionalista Ramiro Ávila Santamaría, el juez, el servidor o autoridad dejan de ser "boca de la ley", y se convierte en "cerebro y guardián de la Norma Constitucional". Por lo tanto, en la tarea del Juzgador no basta constituirse en aplicador mecánico de la norma, sino en preservador de derechos y garantías de los ciudadanos en general. Solo de tal manera, se legitimaría su rol de hacer justicia por encargo y en representación del pueblo soberano. En aquella virtud, la Constitución de Montecristi, en el artículo 88 expresa que la Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la misma y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquiera autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación de goce o ejercicios constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular si la violación del derecho provoca daño grave si presta servicios

impropios, si actúa por delegación o concesión y si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Así también, la misma Constitución en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 82, 86, 88, 167, 169, 226, diseña un Estado Constitucional de derechos y justicia en el que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la igualdad formal y material y no discriminación, en donde los derechos podrán ser ejercidos, promovidos y exigidos de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, teniendo para el efecto el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en el que se asegurará el DEBIDO Y JUSTO PROCESO en todos los procesos en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, en donde las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal EJERCERÁN SOLAMENTE LAS COMPETENCIAS Y FACULTADES QUE LES SEA ATRIBUIDAS en la Constitución y las leyes. En la misma línea argumentativa, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", expone que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención..." 4.2.- LA PRETENSIÓN DE LA ACCIONANTE ES SUSCEPTIBLE, VÍA ACCIÓN DE PROTECCIÓN? Desde una perspectiva convencional, el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana "Pacto de San José de Costa Rica", publicada en el R.O. No. 801, del 6 de Agosto de 1984, establece que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter", y de su parte, el artículo 424, segundo inciso de la Constitución de Montecristi, prescribe que: "La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público". En análogo criterio, el artículo 76 de la Constitución establece el derecho al debido proceso, conocido como la garantía de un proceso justo, que les asiste a las partes dentro de un litigio, que se respalda también en la disposición contenida en el artículo 169 del texto constitucional que señala al sistema procesal como un medio para la realización de la justicia, en este sentido, las normas procesales no pueden obstruir o impedir el pronunciamiento acertado del juzgador, es decir, la realización de la justicia. Bajo este escenario de análisis, es necesario tener en consideración las siguientes cuestiones jurídicas: a) La violación de derechos constitucionales; b) La acción u omisión de autoridad pública; y, c) La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. A este Organismo Pluripersonal de Apelación con competencia en Garantías Constitucionales, le corresponde establecer si el acto administrativo Resolución N°.0221-CU-26-06-2019, emitida en fecha 27 de junio de 2019, por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional

de Chimborazo, vulnera o no derechos constitucionales en el contexto en que se ha producido, en contra de la ciudadana VERA ROJAS MIRELLA DEL PILAR, en calidad de docente del referido centro de estudios; y, si sus pretensiones están dentro de los presupuestos de admisibilidad de la Acción de Protección, a fin de determinar si la garantía constitucional es viable y procedente, ante la violación de derechos de contenido constitucional, cuando ha sido producto de la acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, cuando se ha justificado la inexistencia de otro mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho vulnerado. La resolución del caso precisa, remitirnos a la dogmática constitucional, como ley superior y de aplicación prioritaria y esencial en todo proceso, sin dejar de lado también la normativa secundaria que se relacione y sea pertinente con el caso in examine. A efectos de emitir una resolución que se enmarque en los parámetros de racionalidad, lógica y comprensibilidad, que en su conjunto determinan la motivación como un elemento sustancial del debido y justo proceso. Al delimitar los planteamientos jurídicos de la ciudadana accionante, se ha alegado la transgresión de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y la motivación del acto administrativo emitido por el Consejo Universitario de la UNACH, alegaciones que permiten determinar que la pretensión se dirige a la impugnación de la legalidad de un ACTO ADMINISTRATIVO. No obstante de aquello, es factible citar la siguiente regla jurisprudencial que tiene el carácter de vinculante, que toma como base sentencias emitidas por la CC (001-10-JPO-CC; 013-13-SEP-CC; 016-13-SEP-CC; 043-13-SEP-CC; 102-13-SEP-CC; 006-16-SEP-CC), en las que se desarrollan criterios interpretativos de esta acción constitucional, en base a los numerales 1 y 3 del artículo 40 la LOGJCC, para resolver sobre la subsidiariedad y residualidad de la acción de protección, lo cual es necesario, para construir un precedente jurisprudencial obligatorio, con la finalidad de que sea observado por la generalidad de los operadores de justicia. "Se señala que la acción de protección no debe ser considerada como un mecanismo de superposición o reemplazo a la justicia ordinaria, por lo tanto, no todas las vulneraciones de derechos tienen cabida el ámbito constitucional, ya que para la materia de legalidad existen vías idóneas (dimensión legal del derecho)." Es decir, que la justicia constitucional no se encuentra facultada para fundar o declarar derechos, o para resolver problemas legales que no tengan como base la vulneración de derechos constitucionales. Siendo oportuno, recordar que a partir de la Acción de Protección, no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Ídem, la Corte Constitucional, define a la residualidad como la exigencia establecida a una persona, para que antes de acceder a la justicia constitucional, sea necesario agotar previamente todas las instancias de la justicia ordinaria, el cual, fue el espíritu del legislador al emitir el texto del artículo 40 numeral 3 de la LOGJCC, por lo que, es necesario agotar dichas fases para reclamar el efectivo goce de un derecho, caso contrario se generaría la ordinarización de la misma, perdiendo objetivo ontológico. Consiguientemente, en la sentencia emitida por la señora Juez de primera instancia se evidencia el no acatamiento y aplicación de la referida regla jurisprudencial, toda vez que no se evidencia en la decisión judicial un análisis jurídico constitucional motivado respecto a la no vulneración de los derechos fundamentales alegados por la ciudadana accionante, para así viabilizar el criterio respecto a que no corresponde a la

justicia constitucional mediante Acción de Protección, garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva a su favor. En similar análisis jurídico, la Corte Constitucional, determina que "la subsidiariedad de la acción de protección surge ante la inadecuación o ineficiencia de la justicia ordinaria, el legislador ha considerado a la vía constitucional como el mecanismo último para resolver un conflicto que, pudiendo solucionarse en la vía ordinaria, no lo ha hecho", es decir, esta acción si tiene el carácter de subsidiaria, debido a que, se verifica que de someter el asunto controvertido a la vía ordinaria, se causaría un daño grave e irreparable, porque esta es inadecuada o ineficaz, y con eso, se vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva. Esto se debe determinar con la identificación del thema decidendum y su correspondencia, lo cual se desprende de los hechos relatados por el legitimado activo, por lo que, los jueces tienen la obligación de habilitar las vías de la justicia constitucional. En el caso, que estimen la existencia de otras vías procesales para la tramitación o procedencia de la causa, esta decisión no debe formularse en abstracto, sino en base al análisis de la situación fáctica concreta y racional. Ello no significa que esta acción está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, ya que, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de la norma infraconstitucional será suficiente para resolver el caso. Así el análisis, debemos manifestar que las sentencias y dictámenes constitucionales están relacionados a los principios de eficacia y eficiencia del derecho que garantizan el principio de supremacía constitucional, su incumplimiento o el desconocimiento de las decisiones constitucionales provocaría un riesgo de las bases fundamentales del Estado y la efectiva vigencia del principio de supremacía de la Constitución de Montecristi, acorde con el artículo 436.9 C.R.E. En este orden de ideas, constituye un deber del Estado brindar todas las facilidades para que las personas puedan acceder en igualdad de condiciones a estos mecanismos jurisdiccionales. Tanto es así que nuestra Constitución de la República asumió un "rol antiformalista" al momento del diseño normativo de las garantías jurisdiccionales con el objetivo de garantizar la plena efectividad de la justicia constitucional, por medio de la implantación de filtros no rígidos en cumplimiento con el mandato de simplicidad e informalidad en la administración de justicia constitucional. En definitiva, al considerar la garantía jurisdiccional acción de protección- dentro del sistema constitucional ecuatoriano, es pertinente señalar el precedente constitucional obligatorio, expresado por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.0 001 - 16-PJO-CC, caso N.0 0530-10-JP, en donde se estableció como regla jurisprudencia! con efecto erga omnes: "Los jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Los jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido". Por tal razón, la debida diligencia exige de los operadores judiciales un riguroso estudio del caso, fundamentado en la observancia de las garantías del debido proceso, esto es, la garantía de

la defensa, la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, la garantía de la motivación; pues el incumplimiento de éstos podría acarrear la nulidad. En el caso sub examine, se evidencia que la Autoridad Jurisdiccional de primera instancia no cumple en debida forma la potestad jurisdiccional de tutelar derechos de la ciudadana accionante, quien en efecto ha impugnado la legalidad de un acto administrativo, que conlleva una sanción que compromete derechos de rango constitucional, por tanto inexorablemente correspondía el análisis jurídico objetivo e integral del mencionado acto administrativo, más cuando del mismo subyacen visos de transgresión de derechos constitucionales, a saber la motivación, cuyo contenido esencial se interrelaciona de manera directa, con el derecho al debido y justo proceso, el principio de proporcionalidad, a más de aquello se evidencia una limitación al derecho humano de la libertad de expresión. A efectos de fortalecer el argumento que antecede, es factible referir que el Juez Constitucional, cuando conoce y resuelve un caso no debe fundamentar su decisión en asuntos de legalidad o mera legalidad, peor manifestar que la parte accionante no ha logrado probar la vulneración de derechos fundamentales, hacerlo sería debilitar una garantía constitucional que sirve de sustento al Estado constitucional de derechos, para hacer prevalecer los derechos de los ciudadanos. En tal sentido, el Juez debe analizar el fondo de la pretensión aludida, esto es si existe o no una vulneración a un derecho constitucional, sin desplazar tal responsabilidad a los sujetos procesales, como se evidencia en los argumentos jurídicos desarrollados en la sentencia impugnada. En la misma línea de estudio, el artículo 42.4 de la LOGJCC prevé que la acción de protección de derechos no procede cuando el acto que ha generado la vulneración de un derecho, puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. No obstante, los Arts. 11.9 y 426 de la Norma Suprema, establecen: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución" y "Los jueces, autoridades administrativas y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorable a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Por ende, el argumento de la no evidencia de derecho constitucional vulnerado, y el pretendido agotamiento de vía contenciosa administrativa, no es determinante para este tipo de acciones constitucionales, más aun tomando en cuenta que para asumir un criterio jurídico constitucional armónico con la seguridad jurídica, correspondió de manera ineludible la revisión y análisis de la Resolución N°.0221-CU-26-06-2019, emitida por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Chimborazo, en data 27 de junio de 2019, constante en nueve -09- folios válidos, que contiene como preámbulo la mención de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se habría cometido la presunta infracción disciplinaria atribuida a la ciudadana Mirella Vera Rojas, luego la mención cronológica de las diligencias desarrolladas tanto por la Comisión Especial, designada para la investigación, y por el Consejo Universitario en el momento de resolver.

4.3. Examen del ejercicio argumentativo motivación- de la Resolución emitida por el Consejo Universitario de la UNACH. Que el contenido del artículo 76 numeral 7 literal "l" de la Norma Suprema, garantiza que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. En

este sentido, la motivación de las resoluciones judiciales y administrativas, debe contener el enunciado de las normas o principios en que se haya basado y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, acción conocida como el examen de subsunción típica que corresponde cumplir a la Autoridad Administrativa, observando principios tales como el de legalidad objetiva, taxatividad, lesividad. Desde la perspectiva constitucional, la motivación constituye un derecho de protección, cuyo contenido esencial se relaciona de manera directa con el derecho al debido proceso, parte sustancial de la defensa, cuyo fin último es la tutela judicial efectiva, la igualdad procesal y la justicia. Ergo, aquel derecho de rango constitucional debe ser materializado en todos los fallos, decisiones, actos administrativos, resoluciones, so pena de declaratoria de nulidad constitucional, como un mecanismo de reparación procesal y tutela judicial. A partir de la aplicación de reglas jurisprudenciales como fuentes del derecho, el máximo órgano de Justicia Constitucional, ha desarrollado varios precedentes en torno al ámbito normativo y material del principio de motivación, de tal manera: En la sentencia N°003-10-SEP-CC, de fecha 27 de enero de 2010, se reflexiona que "como parte esencial de los principios que forman parte del debido proceso se encuentra la motivación de las decisiones, puesto que con aquello se configura el accionar conforme a la Norma Constitucional y Derecho por parte de las Autoridades Públicas, quienes están primordialmente llamados a velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales. Siendo que tal principio, se articula simbióticamente con el derecho a la tutela judicial efectiva, y sin duda aquello conlleva garantizar el derecho a la seguridad jurídica". En análoga línea de análisis jurídico, el organismo de justicia constitucional citado en el párrafo que antecede señala: "El ejercicio de motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión" De la misma forma, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado los parámetros o estándares necesarios para considerar una resolución jurisdiccional como motivada: "Para que una resolución se encuentre correctamente motivada es necesario que la Autoridad que adopte la decisión exponga las razones que el Derecho ofrece para emitirla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solventar los conflictos sometidos a su conocimiento. Que la decisión para ser comprensible, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto". En aplicación del control de convencionalidad, en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en torno al estándar mínimo que debe cumplir una resolución para ser considerada debidamente motivada, ha desarrollado el siguiente argumento, en el caso *Aptiz Barbera y otros Vs. Venezuela*: "Que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En tal sentido la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Además, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas, y en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les



proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". Así trazado el ámbito constitucional, legal, conceptual y doctrinario del derecho a la motivación, corresponde cumplir con un examen de la Resolución emitida por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Chimborazo, para determinar las razones por las cuales se concluye que tal acto administrativo adolece de una adecuada argumentación jurídica constitucional y convencional, por tanto vulnera el principio constitucional de motivación. La jurisprudencia constitucional antes citada, de manera categórica establece que una resolución jurisdiccional es razonable cuando la decisión se halla fundada en principios constitucionales y normas jurídicas. En efecto, el acto administrativo emitido por el Consejo Universitario de la UNACH, a folios ocho -08- realiza un lacónico análisis de la acción disciplinaria contemplada en el artículo 204 letra c) numeral 3 del Estatuto Institucional de la UNACH, tipificada como falta muy grave, en el mismo NO se realiza un examen de subsunción normativa de las circunstancias fácticas a los elementos objetivos y subjetivos de la falta disciplinaria, enmarcada en los principios de legalidad, taxatividad, lesividad y proporcionalidad. Además, se exigen en el cumplimiento legal de explicar suficientemente su pertinencia y relación con la teoría del caso, jurídica y probatoria, esbozadas por la accionada en lo relacionado con uno de los elementos de tipicidad objetiva, y su correspondencia con la tipicidad subjetiva, lo que produce incongruencia en los argumentos desplegados por la Autoridad Administrativa de la Universidad Nacional de Chimborazo, consiguientemente, se vulnera el presupuesto de la RAZONABILIDAD de la resolución, misma que están obligados a cumplir, observar y respetar dichas Autoridades, al constituir principios y garantías fundamentales que configuran el derecho constitucional del DEBIDO y JUSTO PROCESO, máxime por tener competencia para la imposición de sanciones que conllevan restricción de derechos fundamentales. En tal sentido, los servidores públicos que han asumido la función de miembros de la denominada Comisión Especial, y los miembros del Consejo Universitario de la UNACH, debían observar, aplicar y respetar el mandato constitucional desarrollado en el artículo 76.7 letra "I" de la Norma Fundamental, en su integridad. En la evaluación del razonamiento judicial, en la que la señora Juez de primera instancia, quien tiene el deber de fundar sus decisiones mediante la expresión de buenas razones en forma adecuada e idónea para lograr la persuasión, un buen argumento significa que se ha cumplido un esquema de inferencia válido -deductivo o no (Toulmin)-, basado en premisas relevantes y suficientemente consistentes y que puede convencer a un auditorio que tiene condiciones aceptables o razonables de imparcialidad, información y racionalidad (Perelman). En el desarrollo de la sentencia, se colige que la Autoridad Jurisdiccional no identifica los problemas jurídicos a resolver, ni esboza en forma adecuada y lógica la solución jurídica a los mismos, no existiendo buenas razones sin existir claridad para establecer diferenciación entre las rationes decidendi y los obiter dicta, como fundamento esencial para la conformación de las premisas normativas tendientes a la solución de los problemas jurídicos. 4.4. Examen de la Resolución emitida por el Consejo Universitario de la UNACH, en relación al derecho a la libertad de expresión. En este punto

de análisis, luego de la revisión objetiva e integral de la decisión mediante la cual se declara la responsabilidad como autora de la falta administrativa y por ende se impone la correspondiente sanción de SEIS -06- MESES SIN GOCE DE REMUNERACIÓN, a la Dra. Mirella del Pilar Vera Rojas, en calidad de docente con nombramiento de la Facultad de Ciencias de la Educación, Humanas y Tecnológicas de la UNACH; decisión que a más de ser inmotivada, reviste arbitrariedad y un alto componente de subjetividad al concluir sin sustento legal y probatorio que el mensaje remitido por la ciudadana Vera Rojas, a los miembros del grupo de whatsapp, ha afectado de manera grave a la institución universitaria y/o sus autoridades. A contrario sensu, ha quedado en evidencia que la ciudadana Vera Rojas Mirella del Pilar, al ser miembro activa de la comunidad universitaria, como docente expresa un sentir relacionado con la coyuntura de la institución de educación superior a la que pertenece, sin mencionar, cuestionar o adjetivar a ninguna persona en particular. Es decir lo que ha efectuado la docente universitaria es ejercer su derecho a la libertad de expresión y pensamiento, sobre una realidad que le concierne. Resulta de capital preocupación que tales restricciones a derechos humanos se gesten en un contexto universitario, históricamente caracterizado por constituir la cuna del pensamiento y la reflexión, per se un espacio para la construcción, deconstrucción y generación del pensamiento, el fortalecimiento del Estado Constitucional, democrático, soberano, independiente, intercultural, plurinacional y laico. Así el artículo 27 de la Carta Constitucional, prescribe que la educación se centrará en el Ser Humano, garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respecto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable, a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la tolerancia, la igualdad en la diversidad, la justicia social, la solidaridad, la paz, la libertad de expresión y pensamiento; estimulará el sentido crítico de la comunidad universitaria en particular y el conglomerado social en general, de lo contrario habría traicionado la razón deontológica de existir. Vinculado con lo antes mencionado, tenemos que el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior -LOES- establece que el sistema de educación superior se rige por un conjunto de principios, entre otros: el principio de AUTONOMIA RESPONSABLE, el mismo implica la libertad de cátedra, de investigación, de pensamiento, de expresión, de discusión y análisis. Sin aquello, es imposible el desarrollo de la cultura, que no se acrecienta en la uniformidad sino en la crítica propositiva, el diálogo y el despliegue de la opinión sin ataduras ni restricciones. De no ser tal, la Universidad quedaría mutilada en sus mismos fundamentos si abdicara de la crítica, de la facultad de analizar todo conocimiento, todo hecho, incluidas ella misma, sus integrantes, autoridades y la sociedad donde se inserta. Soportaría una mengua sustancial si renunciara de ser el espacio en que se manifiestan todas las ideas, todas las corrientes científicas y filosóficas, la pluralidad de pensamiento donde los miembros de la comunidad universitaria confronten las opiniones que tienen acerca de ellas, sin dogmatismos ni hegemonías ideológicas. Pues, la educación superior constituye un servicio público prioritario, que debe ser administrado de manera responsable y transparente en función del interés social y no de intereses grupales o partidistas. Aquello, bajo ningún argumento significa legitimar el libre albedrío en el ejercicio de derechos por

parte de los ciudadanos, toda vez que ningún derecho tiene el carácter de absoluto; y, su ejercicio deberá subsumirse al respeto del ordenamiento jurídico constitucional y legal, respetando los derechos de los congéneres, como una obligación legal y ética de todo ciudadano parte del contrato social. Además, por su importancia en la formación del conocimiento, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura "UNESCO" adoptó en la Conferencia Mundial sobre Educación Superior, la Declaración Mundial Sobre la Educación Superior en el Siglo XXI: Visión y Acción, en cuyo artículo 2, literal e) subrayó la especial calidad que reviste la autonomía universitaria en cuanto conjunto de derechos y obligaciones con responsabilidad social "artículo 2 Función ética, autonomía, responsabilidad y prospectiva (. . .) e) disfrutar plenamente de su libertad académica y autonomía, concebidas como un conjunto de derechos y obligaciones siendo al mismo tiempo plenamente responsables para con la sociedad y rindiéndole cuentas". En tal sentido, el derecho de autonomía universitaria es fundamental en el ejercicio del funcionamiento de las instituciones universitarias, pues permite, inter alia, establecer sus principios y fines a la luz de la Constitución y el ordenamiento jurídico, así como impedir injerencias extrañas que desvirtúen el sentido de su misión social. De allí, que la autonomía brinda al establecimiento científico de una cierta inmunidad necesaria para mantenerse libre de intromisiones que atenten contra la libertad académica, que a través suyo y gracias al mismo, ejercen los miembros de la comunidad universitaria. Con ello, se asegura un espacio de libertad en el que los saberes y la investigación se ponen al servicio del pluralismo y no de visiones impuestas por el poder político, que coartarían la plena realización intelectual del ser humano e impedirían la formación de una opinión pública crítica, que proyecte el conocimiento en el proceso de evolución social, económica y cultural. Ergo, el Alma Mater configura un ámbito privilegiado en el cual han de discutirse y opinar sin cortapisas, pero con fundamento y respeto al derecho de los demás, todas las corrientes del pensamiento todas las posiciones ante la vida y la realidad socio política del país y el mundo. Las ideas desplegadas en el presente párrafo, deslegitiman la resolución administrativa sancionadora emitida por parte del Consejo Universitario de la UNACH, por contener una sanción que mengua al derecho a la libertad de expresión y pensamiento de una miembro de la comunidad universitaria, que a través de un mensaje remitido a un grupo privado de la aplicación whatsapp, exterioriza su preocupación por el nivel académico de la institución de educación superior y exhorta objetivamente, a que un organismo de control externo, intervenga la UNACH, para subsanar posibles irregularidades y mejorar el nivel y calidad de educación en beneficio de la comunidad universitaria y la sociedad. Al haberse, cumplido un análisis jurídico, semántico, exegético tanto integral, contextual e individual de cada una de las ideas que contiene el mensaje, se concluye la ausencia de lesividad alguna; y, de un sujeto pasivo en concreto, cuyos derechos hayan sido vulnerados por las opiniones de la señora docente Vera Rojas. Resultando, fútil y discrecional el afirmar que la opinión emitida por la señora docente Mirella Vera Rojas, ha afectado GRAVEMENTE el prestigio institucional, de las autoridades administrativas o restantes miembros de la comunidad universitaria; aquello, según el jurista español Manuel Atienza Rodríguez, constituye conclusiones falaces no formales, por tratarse de una línea de razonamiento errónea, por

tanto las inferencias que se presenten como producto de estas no pueden ser aceptadas bajo ningún argumento. Independientemente de si la conclusión a la que se llega a través de una falacia es verdadera o no, el proceso por el cual se ha llegado a este es defectuoso, porque vulnera al menos una regla lógica. Acorde lo reflexionado en párrafos precedentes, para que la resolución administrativa sea lógica, legal y justa debe existir verosimilitud entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión; la resolución no contiene premisas jurídicas de orden sustantiva y adjetiva relacionadas a la realidad procesal en concreto, se arriba a una conclusión respecto a la existencia de la falta disciplinaria grave. En lo relativo, al juicio de tipicidad y culpabilidad la Autoridad administrativa de la UNACH, no realiza un análisis adecuado de las premisas planteadas por la ciudadana sancionada; aquello por el análisis semántico del mensaje enviado por la ciudadana Vera Rojas Mirella, enviado mediante la aplicación Whatsapp, a los integrantes de un grupo privado conformado por miembros de la comunidad universitaria UNACH, el cual no se encuentra disponible al público en general, por tanto no ha generado resultado lesivo alguno. A más de aquello, el canal por el cual el emisor remite el mensaje, remotamente puede ser considerado como un medio de comunicación o red social que sea de acceso libre y masivo. Se reitera en aquello, por cuanto a la revisión y análisis del mensaje enviado por la ciudadana Vera Rojas, no refleja visos de injurias por medio de epítetos, agravios, ni acusaciones de ninguna naturaleza, que estén direccionadas en contra de ninguna persona natural ni jurídica en concreto, para establecer que tales mensajes hayan generado el menoscabo grave el prestigio o buen nombre institucional, de las autoridades y demás miembros de la comunidad universitaria. Aquella cuestión, ha incidido en la conclusión de los miembros de la Comisión investigadora; y, la ulterior resolución aprobada por el Consejo Universitario de la UNACH, eximiéndose en la obligación de motivar lo suficiente respecto de la existencia de la falta disciplinaria y su conexión con el elemento subjetivo para atribuir la responsabilidad de la ciudadana Vera Rojas Mirella. En el plano de la tipicidad subjetiva, la resolución del Consejo Universitario de la UNACH, no refleja un sustento razonado, nomotético y fundado sobre la existencia o no del elemento cognitivo de la ciudadana Vera Rojas, en el cometimiento de la falta disciplinaria; y, respecto al grave menoscabo del prestigio y buen nombre institucional, de autoridades y miembros de la comunidad universitaria, lo cual se debió haber probado en legal y debida forma para cumplir con los principios de taxatividad y lesividad. Amén de aquello, la decisión afecta seriamente derechos fundamentales de la docente universitaria, coartando el ejercicio pleno y expedito de los mismos, situación jurídica que viabiliza la acción de protección. Desde la óptica del Bloque de Constitucionalidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, ha reafirmado el propósito de los Estados americanos de "consolidar en el Continente americano, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre". Del mismo modo, señala que ninguna disposición de nacional ni supranacional puede ser interpretada en el sentido de "excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno". En relación con el argumento preliminar, la CIDH en la sentencia Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá,

de fecha 2 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas) ha resuelto que conviene analizar que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Igualmente, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y taxatividad que no se hallan analizados ni justificados en la resolución sancionatoria impuesta a la docente Vera Rojas Mirella, lo que transgrede el deber ser de nuestra Carta Suprema que reconoce, desde el preámbulo, el respeto por la dignidad de las personas y colectividades sin distinción de ninguna naturaleza. En tal sentido, el artículo 11 numeral 7 es claro al señalar que los derechos se derivan de la dignidad de las personas, pueblos, comunidades y nacionalidades. Tales derechos constituyen límites al poder del Estado, que está llamado a respetarlos y protegerlos. En tal razón, el artículo 3 numeral 1 de la Constitución del Ecuador, señala con absoluta claridad que constituye un deber primordial del Estado el "garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales". En similar sentido, a efectos de fortalecer y legitimar el criterio amerita reflexionar de qué manera la transgresión al derecho a la libertad de expresión y motivación de la resolución sancionatoria, afecta al debido y justo proceso; por ende el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Carta Magna, el cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En la forma como lo ha delineado la Norma Suprema a este derecho, no hay duda alguna que su eje principal consiste en el respeto, por parte de las autoridades administrativas y judiciales a la Constitución y al ordenamiento jurídico vigente, pues, la seguridad jurídica es una garantía inherente a todo ser humano, tanto es así su importancia que su inobservancia o vulneración rompe con el principio de la dignidad de la persona, pues, con la seguridad jurídica una persona puede tomar decisiones de forma libre, puesto que tiene la confianza que la estructura jurídica del país prevalecerá ante cualquier intromisión, y la seguridad de que el operador de justicia y autoridad administrativa actuará dentro de ese marco legal. A criterio del máximo organismo de Justicia Constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador, la seguridad jurídica ha significado el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho; acotando eso sí que, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, por qué en muchos casos dichas formalidades y

solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico. Este criterio lo fortaleció en la sentencia Nro. 175-14-SEP-CC, de fecha 15 de octubre de 2014, al sostener que: "La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello". En el marco de lo referido, el Estado justifica su existencia en razón de la protección, tutela o garantía de los derechos, que para esa tutela se requiere de mecanismos que consecuentemente eviten la vulneración, y en el caso que ocurra la neutralicen o la reparen cuando ya se produjo una lesión efectiva. Que todos los instrumentos constitucionales provocan el correcto funcionamiento del Estado así como la del sistema jurídico, lo que se traduce también en el derecho a la seguridad jurídica. La Norma Constitucional, refiere que la acción de protección es una garantía jurisdiccional que implica una prevención o reparación del derecho vulnerado según corresponda al caso. Toda vez que la misma, tiene como objetivos la tutela de los derechos constitucionales, la declaración de su vulneración y desde luego la reparación integral de los daños causados por su consecuente vulneración sin que pueda soslayarse ni evadirse ninguno. En efecto con esta garantía jurisdiccional las personas cuentan con una vía adecuada y eficaz, que permite que todos sus derechos sean justiciables y de esa forma obtener su aplicación directa e inmediata. En este estado del análisis jurídico, corresponde manifestar que la decisión administrativa sancionadora impuesta por el Consejo Universitario de la UNACH, de manera implícita conlleva una limitación al derecho constitucional a la libertad de expresión garantizado en el artículo 66 número 6 de la Norma Suprema. En este punto conviene citar lo argumentado por la actual Corte Constitucional del Ecuador, que en la sentencia N. 282-13-JP/19, de fecha 04 de septiembre de 2019, en relación con la información referente a asuntos de interés público, importantes para la sociedad democrática, los funcionarios públicos y representantes de entidades estatales tienen la capacidad de controvertir públicamente y responder a través de distintos mecanismos la información que consideren falsa, inexacta o agravante, según el caso sin tener que recurrir a restricciones innecesarias a la libertad de expresión. Además, en la citada regla jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, se determina que no se podrá menguar el derecho a la libertad de expresión sin que se tenga en consideración los estándares de reporte fiel y de real malicia, es decir que las expresiones o información que sea difundida por terceros, no pueda ser sometida a juicios de veracidad o falsedad, que haya existido la intención de causar un daño y con pleno conocimiento de la falsedad de la información difundida, particular que en la realidad sometida al análisis no se evidencia cumplida. En la modernidad, la libertad de expresión está reconocida en las leyes internacionales y regionales de derechos humanos. El derecho está consagrado en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 9 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Así pues, la libertad de expresión se entiende como un derecho multifacético que incluye no solo el derecho a expresar o difundir información e ideas, sino también tres aspectos más:

el derecho a buscar información e ideas; el derecho a recibir información e ideas; el derecho a impartir información e ideas. Los estándares internacionales, regionales y nacionales también reconocen que la libertad de expresión incluye cualquier medio, sea oral, escrito, impreso, o a través de internet. Esto significa que la protección de la libertad de expresión como un derecho incluye no solo el contenido, sino también los medios de expresión. Se tiene que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- ha señalado la existencia de otros mecanismos menos restrictivos y sancionadores que los procesos judiciales y administrativos para que las personas involucradas en asuntos de interés público puedan proteger y defender su reputación frente a ataques infundados. A saber, ante todo el aumento del debate democrático, la tolerancia y ecuanimidad al cual los funcionarios públicos tienen amplio acceso, y si ello fuera insuficiente para reparar un eventual daño originado de mala fe, se podría aplicar el estándar de la real malicia en la vía legal correspondiente. Por tanto, en el caso de que la primera opción haya resultado insuficiente, se viabiliza el inicio de sumarios administrativos o procesos judiciales, que en suma resultan más lesivos de derechos. A juicio de este Tribunal de Apelación, queda plenamente justificado que la ciudadana Vera Rojas Mirella del Pilar, en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión ha tomado parte en asuntos de interés público, más aun cuando se ha determinado su condición de docente de la Universidad Nacional de Chimborazo, derecho de rango constitucional que se evidencia transgredido, con la resolución sancionatoria que le suspende en sus funciones por el lapso de seis meses sin remuneración, sin tener en cuenta el mayor umbral de tolerancia exigible a las instituciones y personas jurídicas públicas, de las autoridades y funcionarios públicos, así como la inexistencia y falta de determinación plena de titularidad del derecho a la honra y el buen nombre. Por consiguiente, los señores miembros de la denominada Comisión Especial y los miembros del Consejo Universitario, erróneamente aplican la sanción a la ciudadana Vera Rojas Mirella, bajo el argumento de un análisis proporcional y según la gravedad de la acción tutelan presuntos derechos vulnerados por las acciones atribuidas a la ciudadana Vera Rojas -sic-, aquello sin cumplir con un legal examen de culpabilidad y tipicidad conforme fue reflexionado anteriormente. Para fines de sustentar la categoría de análisis mencionado en el párrafo precedente, -proporcionalidad- desde una óptica doctrinaria, la proporcionalidad propiamente dicha o estricta proporcionalidad, según nuestra legislación, artículo 3.2 de la LOGJCC, busca "que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional." A diferencia de los otros elementos, exige mirar con atención los derechos de otras personas o grupos que podrían afectarse por la medida en escrutinio. En la proporcionalidad se aprecia los derechos de unos titulares con otros titulares, cuyo ejercicio entra en colisión, tensión o podría provocar una restricción. Para que tal restricción de derechos sea legítima, la realización de otros derechos debe ser mayor o al menos equivalente. Se trata de una comparación entre la realización de un derecho con la afectación de otro derecho. Si la medida restrictiva tiene consecuencias desventajosas para un grupo humano comparado con el goce o realización del grupo que ejerce derechos, entonces la afectación al derecho a la igualdad será mayor. Para viabilizar y legitimar el principio en mención, amerita cumplir con el denominado test de proporcionalidad,

compuesto por cuatro elementos: a) Un fin constitucionalmente válido; b) idoneidad, e) necesidad, y d) la proporcionalidad propiamente dicha. La ausencia de uno de dichos elementos sería suficiente para considerar que la medida no supera el test de proporcionalidad. Sin embargo, en la resolución emitida por el Consejo Universitario de la UNACH, de ninguna manera se evidencia cumplido el mismo. A manera de corolario, corresponde manifestar con sustento constitucional, legal, convencional que "las restricciones a la libertad de expresión y pensamiento deben ser de carácter excepcional, tomando en consideración que surge de la garantía del pluralismo que involucra la protección de la libertad de expresión implica el reconocimiento que tal derecho no solo ampara la emisión de ideas e información recibidas favorablemente o consideradas ofensivas, sino también las ideas que ofenden, chocan, inquietan, o perturban al Estado o a cualquier sector del conglomerado social". En suma, la información, ideas, reflexiones, cuestionamientos que pudieran resultar incómodas a personajes públicos, también se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión, más cuando por su condición, exposición al escenario social, mayor debería ser el grado de tolerancia. Con el análisis jurídico constitucional desplegado, se arriba a la conclusión de la procedibilidad de la acción de protección interpuesta por la ciudadana Vera Rojas Mirella del Pilar, al realizar un examen riguroso e integral para acreditar la viabilidad de la limitación a la libertad de expresión cumpla con los presupuestos de: 1 estar prevista en la ley; 2. Persiga una finalidad legítima; y, 3. Sea idónea, necesaria y proporcional para el alcance de dicha finalidad se arriba al convencimiento pleno que la limitación al derecho a la libertad de expresión generado por la sanción impuesta por el Consejo Universitario de la UNACH, a la ciudadana accionante Vera Rojas, no cumple con ninguno de los citados parámetros, lo que determina su inconstitucionalidad e ilegitimidad. En similar sentido argumentativo, se enerva la validez de los argumentos desarrollados por la señora Juez A quo, como base para la inadmisión de la pretensión de la pre nombrada ciudadana; además, del argumento de los representantes de la Universidad Nacional de Chimborazo, criterios antes referidos que no tienen procedencia, pues al acceder a la Justicia la parte accionante mediante este medio que la propia Constitución lo conceptúa como "eficaz", está haciendo uso de un derecho constitucional, y por lo tanto las objeciones referidas que ostentan un procedimiento infraconstitucional contradicen las regulaciones constitucionales sobre su preeminencia así como de los Tratados y Convenios Internacionales que el Ecuador es parte, como la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces y Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, en la ley o en las convenciones, y en ninguna de sus disposiciones como normativa constitucional se establece la residualidad de los procedimientos, sus regulaciones son de carácter eficaz, directo e inmediato y su incumplimiento determina responsabilidades que se hallan previstas. Con la finalidad de realizar una argumentación objetiva e imparcial, es ineludible hacer referencia a lo señalado por Mario Malo Garizábal, en la obra "Derechos Fundamentales", quien precisa: "El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho



y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás potestades del Estado, a la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo a los servidores públicos. En este sentido la administración se encuentra prohibida de realizar cualquier acción que no esté legalmente prevista, y sólo puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. En este sentido el derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. Y a un proceso justo; a un proceso en el que no haya negación o quebrantamiento de los que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado, por esa razón nuestra Constitución ha consagrado los derechos de protección dentro de los cuales se encuentra la gran institución del debido proceso. Como se lo señaló anteriormente, también los convenios e instrumentos internacionales hacen referencia a estos hechos así, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, suscrita el 10 de diciembre de 1948, artículo 10.- "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella...", también consta recogido en el artículo 14 párrafo 1ro. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, aprobado por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, artículo 8: "1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; y de manera exclusiva a recurrir sobre el fallo que se haya dictado en su contra; en el caso sujeto a análisis, la accionante, Vera Rojas Mirella, ha sido sancionada con seis meses de suspensión de funciones sin remuneración, con lo que ineludiblemente se afecta un conjunto de derechos constitucionales a saber derecho al trabajo, derecho a la seguridad social, derecho al libre desarrollo de la personalidad. Todo lo analizado faculta a concluir que, en el caso en análisis, se ha producido la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, así como el quebrantamiento de la seguridad jurídica, derecho a la libertad de expresión, edictos constitucionales que garantizan la confiabilidad en el orden jurídico; la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución, y a la ley; la aplicación de las normas que corresponde a cada caso, sin diferenciación de los sujetos, circunstancias que pueden ser valoradas precisamente a través de la motivación. Así tenemos, que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 6.-establece como finalidad de las garantías jurisdiccionales, la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y dispone que la declaración de la violación de uno o varios derechos, lleva implícito el establecimiento la reparación integral de los daños causados por la violación. La Magistratura Constitucional, a este respecto ha puntualizado que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales: "la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente

reparación integral de los daños causados por su violación". (Sentencia No. 0140-12-SEP-CC, de 17 abril 2012, caso No. 1739-10-EP.), debiendo ser cumplida esta finalidad en los términos del artículo 18 de la misma Ley Orgánica, antes referida que dispone: "La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación", reparación que debe ser ordenada en función del tipo de violación y las circunstancias del caso en concreto, enmarcados en el denominado principio "Restitutio in integrum" que exige a los Juzgadores que, al momento de ordenar la reparación integral, se considere a la persona como un todo, buscando por todos los medios disponibles restablecer la situación de la persona afectada. Es así que el principio de la dignidad humana juega un rol trascendental el momento de disponer la reparación, toda vez que permite a la víctima dejar atrás las consecuencias o efectos negativos que generó la transgresión de derechos constitucionales, como en la presente causa se ha identificado y resuelto. QUINTO: DECISIÓN JUDICIAL Por todo lo argumentado, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma constitucional contenida en el artículo 76 literal m, artículo 2 numerales 1.2.3.4, artículo 4 numerales 1.2.8.9.10, artículo 42 numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, mediante decisión UNÁNIME se ACEPTA el Recurso vertical de Apelación interpuesto en legal y debida forma por la ciudadana ecuatoriana MIRELLA DEL PILAR VERA ROJAS, portadora de cédula de ciudadanía n° 060258722-2, en calidad de docente de la Universidad Nacional de Chimborazo -UNACH-, y se dispone: 1) Declarar la vulneración al derecho al debido y justo proceso en la garantía la motivación establecido en el artículo 76 numeral 7, letra "L" de la Constitución de la República del Ecuador, en relación a la decisión de iniciar el sumario administrativo e imponer la sanción administrativa en desmedro de derechos constitucionales de la ciudadana Vera Rojas Mirella del Pilar; 2) Declarar la afectación al derecho a la seguridad jurídica, eje transversal del Estado democrático de derechos y justicia; 3) Enunciar la transgresión al derecho constitucional a la libertad de expresión garantizado en el artículo 66 número 6 de la Norma Constitucional; Como consecuencia jurídica, corresponde adoptar medidas de restitución de los derechos constitucionales transgredidos, consiguientemente. Se declara la nulidad de la Resolución emitida por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Chimborazo, notificada mediante oficio n° 0792-SG-UNACH- 2019, de fecha 27 de junio de 2019. Por ende, será nulo el proceso administrativo instaurado en contra de la ciudadana Vera Rojas Mirella del Pilar, que haya devenido a consecuencia de la resolución e informes emitidos por la denominada Comisión Especial de investigación. Conminando a los servidores públicos que fungen como autoridades de la UNACH, respetar, observar y tutelar derechos fundamentales de los docentes y demás miembros de la comunidad universitaria; aquello por cuanto se ha evidenciado reiteración en los errores in procedendo, en la tramitación de los sumarios administrativos sustanciados bajo su potestad. Con el propósito de garantizar el derecho constitucional a la Reparación Integral, se decide: 1) Que el legitimado pasivo, Universidad Nacional de Chimborazo, en coordinación con el Departamento de Talento

Humano, en el término de tres -03- días, reintegren a las funciones en calidad de docente de la UNACH a la ciudadana Mirella del Pilar Vera Rojas, absteniéndose de ejercer todo tipo de acciones u omisiones que puedan constituir represalias o acoso en contra de la referida docente; 2) Se dispone el pago de la totalidad de emolumentos dejados de percibir por la accionante, en su condición de docente de la institución universitaria -UNACH-; 3) Que el señor Rector de la Universidad Nacional de Chimborazo, los señores miembros del Consejo Universitario y los miembros de la Comisión Especial de investigación del caso, en un plazo no mayor de diez -10- días, a partir de la notificación de la presente resolución, presenten disculpas públicas a la docente ciudadana Vera Rojas Mirella del Pilar, en un evento público desarrollado en día y hora laborables, con la participación de la comunidad universitaria; exteriorizando que las disculpas van en razón de haber inobservado las garantías del debido y justo proceso en el desarrollo de la investigación administrativa y la imposición inmotivada e injustificada de la sanción de suspensión de sus labores como docente durante seis -06- meses sin remuneración; 4) A efectos de cumplir con la garantía de no repetición, se procederá a la publicación del extracto de la presente sentencia en el dominio electrónico principal, de la Universidad Nacional de Chimborazo, <http://www.unach.edu.ec/>, en el banner principal del portal, por la temporalidad de seis -06- meses consecutivos, a partir de la fecha de la notificación, así como un hipervínculo que dirija al documento completo para la revisión. Ídem, se publicitará el extracto de la presente resolución en las carteleras de las diferentes facultades que conforman la Universidad Nacional de Chimborazo, de manera especial en la Facultad de Ciencias de la Educación, Humanas y Tecnologías de la Universidad Nacional de Chimborazo, sede Riobamba. 5) Disponer que la Universidad Nacional de Chimborazo, por intermedio del Departamento de Educación Continua y la Facultad de Jurisprudencia, efectúen un programa de capacitación presencial, virtual o dual dirigido a las Autoridades, docentes, estudiantes, empleados y trabajadores de la institución de educación superior, -UNACH-, programa que deberá desarrollarse inexorablemente durante el semestre octubre 2019 - marzo 2020, en el mismo se reflexionará y debatirá de manera específica la tutela efectiva, aplicación y respeto de derechos humanos, concretamente el derecho a la libertad de expresión y pensamiento, en todas sus formas y circunstancias. Para la verificación y justificación de esta medida, hasta el día 31 de marzo de 2020, el representante legal de la Universidad Nacional de Chimborazo, deberá justificar e informar de manera documentada ante este Organismo Jurisdiccional, el desarrollo del evento, la asistencia, participación y cumplimiento de objetivos trazados. Además, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a la ejecución inmediata de esta resolución, remítase de forma inmediata atento oficio al señor Rector de la UNACH, Ing. Gonzalo Nicolay Samaniego Erazo, haciéndole conocer de esta resolución para el cabal cumplimiento de la restitución inmediata de la ciudadana Vera Rojas Mirella del Pilar, a su cargo de docente, así como las restantes disposiciones que configuran la reparación integral. Del mismo modo, se oficiará al señor Delegado de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Chimborazo, a fin de que verifique el cumplimiento de lo dispuesto, y en lo posterior cumpla con informar de manera documentada a esta instancia jurisdiccional provincial. Se

anexará al expediente integro, la documentación que han presentado tanto la ciudadana Vera Rojas Mirella del Pilar -accionante- y el señor Ing. Gonzalo Nicolay, Rector de la Universidad Nacional de Chimborazo, cuyo contenido ha sido considerado en el momento de emitir la presente resolución. Una vez ejecutoriada la presente sentencia devuélvase de manera inmediata el expediente a la Judicatura de origen, para los fines concernientes. EFECTÚESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES.

f: VERDUGO LAZO JORGE EDUARDO, JUEZ; DONOSO BAZANTE LUIS ENRIQUE, JUEZ PROVINCIAL; CABRERA ESPINOZA CARLOS FERNANDO, JUEZ PROVINCIAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

TAMAYO CEPEDA ANGEL JAVIER  
SECRETARÍA RELATORA